

Dictamen Núm. 260/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2020, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 25 de septiembre de 2020 -registrada de entrada el día 30 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública al tropezar con la base de un antiguo bolardo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 20 de febrero de 2018, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída producida el 10 de enero de 2018 cuando transitaba por la calle de dicha localidad.

Manifiesta que “el accidente fue debido a la existencia de la base de un bolardo que sobresale del suelo 2,5 cm, con el que tropecé al no percatarme de su existencia dado que falta el bolardo en sí y no existir ningún tipo de señalización que advirtiese del peligro, con las consecuencias expuestas”, lo que a su juicio “suponía un riesgo evidente para los peatones y un incumplimiento por parte de la Administración de la obligación de vigilar y mantener en estado adecuado las vías peatonales”.

Añade que fue “auxiliada por personas que se encontraban en el taller sito en la acera de enfrente”, y trasladada al hospital por su esposo, que la acompañaba en ese momento. En el centro se constató que sufría “lesiones en rodilla derecha, zona del labio superior izquierdo y nariz, así como golpe en la cabeza y estado de nerviosismo”. Explica que en el momento en el que presenta la solicitud continúa “con dolor en brazo y rodilla derechos” que le impiden “desarrollar” sus “actividades cotidianas como lo hacía antes, así como dolor en incisivo de hemiarcada superior izda.”.

Indica que con posterioridad al accidente “se procedió a retirar la base del bolardo causante del mismo por los servicios de mantenimiento del Ayuntamiento, lo que puede ser considerado como una admisión de culpa”.

Reseña que determinará la cuantía indemnizatoria una vez que haya alcanzado la total curación de sus lesiones.

Propone prueba testifical de la persona que señala, y adjunta un “informe por caída en la vía pública”, suscrito por dos agentes que acudieron al lugar de los hechos, en el que se describe el desperfecto y se identifica a la testigo presencial. El informe incluye tres fotografías de la zona y de la deficiencia, en las que figura su medición.

Asimismo, aporta documentación acreditativa de la asistencia médica recibida y diversas fotografías de sus lesiones.

2. Requerida de subsanación, el 21 de junio de 2018 la interesada presenta un escrito en el que expresa que no ha concluido el proceso curativo, por lo que no es posible fijar la evaluación económica de la responsabilidad solicitada.

Mediante nuevo escrito presentado el 21 de septiembre de 2018, reitera la imposibilidad de determinar las secuelas al estar pendiente de realizar tratamiento rehabilitador.

3. Con fecha 20 de diciembre de 2018, la reclamante presenta un escrito en el que manifiesta que el proceso curativo de sus lesiones ha finalizado el día 19 de noviembre de 2018.

Cuantifica el importe de la indemnización que solicita en diez mil ochocientos setenta euros con quince céntimos (10.870,15 €), que desglosa en los conceptos de "lesiones temporales" y "secuelas" por "gonalgia postraumática inespecífica" y "perjuicio estético ligero (rodilla)".

4. El día 28 de febrero de 2019, la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación señala que "no consta" en el Servicio el "incidente reclamado", y que "girada visita de inspección se comprueba que a fecha de este informe no existe defecto ni desperfecto en el pavimento de la acera en la citada dirección, ya que con fecha 20 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la retirada del resto de bolardo existente y la reparación del pavimento, tal y como se aprecia en las fotografías" que se insertan en el texto.

5. Mediante Decreto del Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación de 12 de abril de 2019, se acuerda el nombramiento de instructor del procedimiento y recibir el mismo a prueba, admitiéndose en ese momento la documental aportada por la interesada. Por lo que se refiere a la testifical solicitada, se dispone que la misma se instrumente por medio de una declaración jurada de la testigo propuesta en la que se dé respuesta a las

cuestiones que se indican, así como a “la relación circunstanciada de los hechos que presenció”.

Igualmente, se acuerda notificar el Decreto a la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Avilés.

6. Tras solicitud presentada por la reclamante en el sentido de que sea la propia Administración instructora la que se dirija directamente a la testigo, con fecha 20 de junio de 2019 el Instructor del procedimiento le remite a esta el “requerimiento” de “declaración jurada” sobre los hechos denunciados.

Con fecha 28 de junio de 2019, la testigo propuesta presenta una declaración jurada en la que expone que “estaba en la acera de enfrente, a la puerta del local” de su negocio, “mirando hacia la otra acera por donde caminaba la reclamante cuando sufrió la caída”, y precisa que esta “tropezó con la base sin retirar de un antiguo bolardo que está justo enfrente del taller, en medio de dos bolardos. Al tropezar cayó de bruces sufriendo lesiones en rodilla y cara”.

7. A solicitud del Instructor del procedimiento, la compañía aseguradora de la entidad local presenta el 19 de noviembre de 2019 un informe en el que sus servicios médicos valoran los daños y perjuicios sufridos por la reclamante en la cantidad total de 1.263,36 €, por el concepto de “42 días no improductivos (básicos x 30,08 €)”.

Al día siguiente, la correduría de seguros traslada al Ayuntamiento el informe pericial emitido, con fecha 13 de noviembre de 2019, por un facultativo con base en “la documental consultada”. En él expone que “las lesiones derivadas del accidente (...) consistieron en una contusión de rodilla derecha con tendinitis rotuliana”, y que el “tiempo de sanidad sería desde la fecha del accidente hasta la estabilización lesional”, precisando al respecto que “se puede considerar estabilizada la clínica aguda a los 10 días del accidente, con posterior

tratamiento de fisioterapia, del 19-10-18 al 19-11-18, un total de 21 sesiones, lo que sumaría otros 32 días”.

De acuerdo con ello, estima el “tiempo de sanidad” en “42 días no impeditivos (perjuicio personal básico)”.

8. Dispuesta por el Instructor del procedimiento la apertura del trámite de audiencia, el día 10 de diciembre de 2019 la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que manifiesta estar “en disposición de llegar a un acuerdo sobre la cuantía de la indemnización”, si bien aclara que discrepa de la valoración efectuada por el médico que informa a instancia de la entidad aseguradora, y solicita someterse a una “exploración física” del mismo. En concreto, estima que existen “secuelas que se recogen en escrito de 20 de diciembre de 2018 y que cabe su acreditación con informe de Traumatología del (Hospital) de 7 de septiembre de 2018”.

9. Con fecha 30 de enero de 2020, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En ella, tras dar por acreditada la caída y sus circunstancias, expresa que “si bien un bolardo constituye un elemento ordinario” de la vía pública, “la base no removida” del mismo no puede considerarse como tal y supone la creación de un riesgo “no enteramente previsible” en la acera.

Respecto a la cuantía indemnizatoria, señala que “la valoración de la reclamante (...) no se basa en una estimación pericial”, mientras que la efectuada por la compañía aseguradora “falla” al entender no aplicable, por razones temporales, el baremo indemnizatorio establecido en la “Ley 35/2015, de 22 de septiembre”.

En consecuencia, atendiendo al informe pericial, se propone una indemnización por los 42 días no impeditivos a razón de “30 euros” por día de perjuicio personal básico, si bien aprecia concurrencia de culpas de la reclamante atendiendo a las circunstancias en las que tiene lugar el percance,

que revelan falta de diligencia en la deambulaci3n, por lo que la cantidad resultante se modera en un cincuenta por ciento, ascendiendo la cifra final a "630 €, m1s el inter3s legal devengado desde el momento de interposici3n de la reclamaci3n".

10. En este estado de tramitaci3n, mediante escrito de 25 de septiembre de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamaci3n de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avil3s objeto del expediente n1m. AYT/1632/2018, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el art3culo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relaci3n con el art3culo 18.1, letra k), del Reglamento de Organizaci3n y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avil3s, en los t3rminos de lo establecido en los art3culos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el art3culo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de R3gimen Jur3dico del Sector P1blico (en adelante LRJSP), est1 la interesada activamente legitimada para formular reclamaci3n de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jur3dica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 20 de febrero de 2018, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 10 de enero de ese mismo año, por lo que, independientemente de la fecha de estabilización de las secuelas, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, debemos advertir una vez más a la autoridad consultante acerca de la forma en que se ha instrumentado la práctica de la prueba testifical. En efecto, como ya observamos en los Dictámenes Núm. 209/2019 y 95/2020, interesada la testifical de una persona no se atiende en rigor a esa solicitud de prueba cuando se instrumenta a través de una declaración jurada firmada por la testigo. Al respecto debemos recordar que, a diferencia de la Ley

de Enjuiciamiento Civil, la legislación básica reguladora del procedimiento administrativo común no se pronuncia sobre la forma en que ha de practicarse la prueba testifical, ni señala el deber de comparecer de los testigos en términos similares a los establecidos en aquella Ley procesal, sino que el artículo 77 de la LPAC se limita a aclarar que la valoración de los medios de prueba se realizará de acuerdo con los criterios fijados en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. De ello resulta, en consecuencia, que para proceder a la valoración de una prueba debe haberse practicado de forma adecuada, con respeto de las normas que protegen su esencia; en particular, y respecto de la testifical, con arreglo a los principios de inmediación y contradicción. Como hemos señalado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictámenes Núm. 157/2010 y 303/2011), la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, inmediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene declarando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001 -ECLI:ES:TS:2001:7873-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª). Advertido esto, se repara en que la propuesta de resolución que se somete a nuestra consideración asume la veracidad de lo manifestado por la testigo en su declaración jurada, por lo que no se aprecia indefensión de la reclamante ni provecho alguno de una retroacción del procedimiento.

Por otra parte, apreciamos una dilación injustificada en la tramitación del procedimiento, motivada por retrasos como el que afecta a la emisión de informe por parte del Servicio municipal competente, que tiene lugar en el mes de febrero de 2019 -por tanto, un año después de la presentación de la reclamación, el día 20 de febrero de 2018-. Al respecto, ha de puntualizarse que la ausencia de evaluación económica en el escrito inicial (derivada a su vez de la pendencia de estabilización de las secuelas) no impedía la realización de este trámite; al contrario, la proximidad de su elaboración al momento de

producción de los hechos habría permitido un reflejo más exacto de la deficiencia, ya que -tal y como se indica en la propuesta de resolución- a consecuencia del lapso temporal transcurrido el informe deviene “en este caso irrelevante a efectos probatorios, puesto que refleja el estado de los bolardos (...) en la fecha de su emisión”, cuando ya han sido reparados, y no en el instante de la caída. Asimismo, advertimos que una vez dictada la propuesta de resolución (el 30 de enero de 2020) su remisión a este Consejo no tiene lugar hasta prácticamente ocho meses después, toda vez que la petición de dictamen se produce el 25 de septiembre de 2020. Aun siendo conscientes de que en ese lapso temporal se ha producido la suspensión de plazos determinada por la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la Gestión de la Situación de Crisis Sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta la reanudación de los plazos interrumpidos el 1 de junio de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, también resulta inapelable que en el mes de enero de 2020 el plazo máximo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, ya se había rebasado ampliamente, por lo que la citada interrupción no resultaba aplicable. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones

Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo

transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a la consideración de este Consejo un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por la interesada a raíz de una caída en un paseo peatonal de Avilés como consecuencia de un tropiezo con la base de un bolardo retirado.

La realidad de la caída, sus circunstancias y sus consecuencias dañosas quedan acreditadas a la vista de la declaración jurada firmada por la testigo presencial y la documentación clínica aportada, que prueba que a consecuencia del accidente la perjudicada sufrió una "contusión de rodilla" que le causó dolor y requirió tratamiento fisioterápico. Acreditación que asumimos sin perjuicio de la exacta determinación de los conceptos indemnizatorios que procederá efectuar en caso de ser estimatorio el sentido de nuestro dictamen.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

Al respecto, debemos comenzar nuestro análisis señalando que el artículo 25.2 de la LRBRL establece que el Municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria". Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma. Ello requiere

del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el supuesto sometido a nuestra consideración, el Ayuntamiento reconoce que la presencia del resto del bolardo constituye una anomalía generadora de un riesgo "no previsible" por el viandante en su deambulación por la vía pública.

A la vista del criterio expresado en supuestos precedentes asimilables, coincidimos con tal apreciación, pues, pese a que la medición del desnivel ocasionado (2,5 centímetros) no excede del estándar aplicable a otro tipo de desperfectos que puedan afectar al pavimento -como las baldosas sueltas o inestables-, sí hemos señalado que la retirada incompleta, o inadecuada, de elementos diversos localizados en la acera permite considerar infringido el estándar general exigible al servicio municipal de mantenimiento de las vías. Así, en el Dictamen Núm. 60/2013 nos referimos a la existencia de restos de una valla metálica "incrustados en la acera" tras su eliminación de "aproximadamente dos centímetros", indicando a propósito de la "medición del saliente que supone el obstáculo" que "en asuntos parecidos, la deficiencia analizada, si hubiera sido consecuencia del desgaste o degradación connatural al uso de la vía pública no constituiría en sí misma un incumplimiento de los estándares de rendimiento medio exigibles al servicio público de conservación de una acera, por lo demás adecuadamente iluminada. La diferencia en el presente caso estriba en la naturaleza del obstáculo y en la razón de su existencia y mantenimiento en la vía pública, y, en tal sentido, sus características nos muestran que consiste en restos metálicos de una valla que sobresalen al menos dos centímetros en la acera, lo que entraña el riesgo añadido de su potencialidad para generar un daño por sí mismo". Añadíamos entonces, en consideración plenamente aplicable al supuesto que nos ocupa, que "se trata de un elemento ajeno a lo que cabe esperar encontrarse en una

acera y que, además, no ha sido depositado accidentalmente en la calzada en un momento incierto, sino que estamos ante una anomalía potencialmente peligrosa que requiere un adecuado conocimiento y control municipales. Por ello, carece de justificación que durante largo tiempo no se haya adoptado por la Administración medida alguna para eliminarla, convirtiendo así, por un mal funcionamiento del servicio público, un riesgo mínimo en peligro; o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente”.

Por otra parte, en el Dictamen Núm. 150/2019 nos pronunciábamos sobre una deficiencia consistente en el hueco originado tras la retirada de una barandilla, valorando que “constituye un riesgo generado por la propia Administración que no procedió a la cobertura del mismo en el momento de retirar el elemento que se encontraba situado en el orificio”; en consecuencia, concluíamos que “nos encontramos, por tanto, ante una situación anómala que incumple claramente el estándar de funcionamiento del servicio público de mantenimiento viario”, si bien en este caso otros factores -“la ubicación y entidad del defecto (a la vista de su profundidad)”- determinaban su calificación como “un peligro cierto para los peatones”.

Sentado lo anterior, no compartimos, en cambio, la identificación que la interesada realiza en su escrito inicial de la reparación acometida por la Administración municipal con la asunción de culpa, puesto que, según viene reiterando este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 13/2017), la subsanación de irregularidades potencialmente lesivas no supone reconocimiento de una infracción del estándar, sino expresión de la máxima diligencia en su cumplimiento.

Por el contrario, sí coincidimos con la propuesta de resolución en cuanto a la apreciación de concausa determinante de la moderación de la responsabilidad, debiendo distribuirse por mitad la culpa o participación en el resultado lesivo. Al efecto, el Instructor del procedimiento estima que la presencia del obstáculo en el sentido de la marcha de la reclamante, en condiciones óptimas de visibilidad como las existentes, lo convierte en un

“riesgo evitable con la debida atención al deambular”. Tal criterio es compartido por este Consejo, pues la diferente tonalidad de los restos del bolardo y su ubicación en línea con otros próximos vienen a facilitar la percepción de la deficiencia, por lo que se estima adecuada la minoración en un 50 % del *quantum* total del resultado lesivo.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, con la concurrencia de culpa en la reclamante, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Como hemos señalado en ocasiones precedentes (por todos, Dictamen Núm. 186/2019), para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado valerse del baremo establecido en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, en sus cuantías actualizadas al momento de dictarse la resolución que ponga fin al procedimiento, que si bien no es de aplicación obligatoria viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

La interesada, invocando la aplicación del referido baremo, si bien sobre la base de las cuantías vigentes en el año 2018 -en el que aconteció la caída-, reclama la cantidad de 10.870,15 € con arreglo al siguiente desglose: 309 días de perjuicio básico, 5 días de perjuicio moderado y 2 puntos de secuelas: uno por “gonalgia postraumática inespecífica” y otro por “perjuicio estético ligero (rodilla)”.

Por su parte, la compañía aseguradora del Ayuntamiento señala que sus servicios médicos valoran como daños y perjuicios sufridos por la reclamante

únicamente 42 días no impositivos, que considera como perjuicio personal básico. De la terminología utilizada en este informe se desprende que en él se sigue el mismo baremo, el establecido por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, anteriormente citada -aunque el escrito de la entidad aseguradora cita el establecido en la "Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados"-.

Ante la diferencia de valoración, en el trámite de alegaciones la reclamante muestra su discrepancia con el "*quantum* indemnizatorio" propuesto por la compañía aseguradora. Al respecto, reprocha que el facultativo informante no haya tenido en cuenta las "secuelas que se recogen en escrito de 20 de diciembre de 2018" y que, a su juicio, acredita un "informe de Traumatología del (Hospital) de 7 septiembre de 2018"; asimismo, solicita "ser vista por el perito", posibilidad que el Consistorio no acepta. Además, la afectada alega que "existe un perjuicio particular moderado por reposo relativo durante 5 días que se acredita con el informe médico del (Hospital) de 10 de enero de 2018".

Sin embargo, en este último se recoge el "diagnóstico principal" de "contusión rodilla, pierna" y la recomendación de "reposo relativo"; indicación que no consideramos equiparable a la pérdida temporal de "la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal" que caracteriza al perjuicio moderado, conforme dispone el artículo 138.4 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. A su vez, tampoco la nota de progreso de 7 de septiembre de 2018, aportada por la interesada, contiene indicación alguna sugestiva de secuela derivada de la caída.

En consecuencia, coincidimos con la propuesta formulada por la Administración y, aplicando las cuantías vigentes para el año 2020 -consignadas en la Resolución de 30 de marzo de 2020, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías actualizadas del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de abril de 2020)-,

estimamos que procede valorar en 1.315,44 € las lesiones temporales sufridas por la perjudicada -cantidad correspondiente a 42 días de perjuicio personal básico, a razón de 31,32 € por día-. Y dado que apreciamos la concurrencia de culpas en una misma proporción del lado del Ayuntamiento y de la accidentada, ha de indemnizarse a esta en la cuantía de seiscientos cincuenta y siete euros con setenta y dos céntimos (657,72 €).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarla en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.